Empresas privadas de vigilancia

Ley N 7.307
LA RIOJA, 4 de Julio de 2002
Boletín Oficial, 1 de Octubre de 2002
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0007307

SUMARIO

empresa privada, empresas de seguridad, servicios de vigilancia, autoridad de aplicación, Policía Provincial, personal de seguridad, capacitación del personal, portación de armas, Economía y finanzas, Obligaciones y contratos, Derecho civil, Defensa nacional, Derecho laboral

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

TITULO I AMBITO DE APLICACION-OBJETO

Artículo 1º: El funcionamiento de las Empresas Privadas de Vigilancia en el ámbito de la provincia de La Rioja, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, aún cuando los prestadores locales fueran sucursales o filiales de empresas habilitadas en otras provincias.

Artículo 2º: Las Empresas Privadas de Vigilancia tendrán como objetivos exclusivos los siguientes:

a) Vigilancia Privada: Es la prestación de servicio que tiene como objetivo la protección y seguridad interior de edificios destinados a la habitación, oficinas u otras finalidades, conjuntos habitacionales privados, recintos, locales y establecimientos mineros, y en general la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentran en dichos lugares.

b) Custodias Personales: Consiste en el servicio de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

c) Custodia de bienes y valores: Son los servicios regidos por la Ley Nacional Nº 19.130 (en las entidades financieras comprendidas por la Ley Nº 18.601) o normativa que en lo sucesivo la reemplace, que deben satisfacer requisitos mínimos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones; así como para el transporte de dinero que realicen con medios propios o por terceros.

d) Investigación: ubicar personas y domicilios. Queda expresamente prohibida la búsqueda de información de carácter personal y privada.

e) Comunicación a la Autoridad Policial: La competencia de las Agencias Privadas de Vigilancia en los espacios públicos queda limitada a los objetivos denunciados para su funcionamiento conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación por vía de Reglamentación.

En todos los casos deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Policial más cercana la presunta comisión de hechos de apariencia delictiva.

Las Agencias Privadas de Vigilancia deberán prestar toda la colaboración en el momento que sea requerido por la Autoridad Policial y según sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados en casos específicos.

TITULO II AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Coordinación de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad, que autorizará y otorgará la habilitación a las personas mencionadas en el Artículo 1º y dispondrá el cese de las mismas conforme se establezca en la respectiva reglamentación.

El asesoramiento y control de la aplicación de la presente Ley es de exclusividad de la Policía de la Provincia.

TITULO III DE LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4º: Las personas determinadas en el Artículo 1º solamente podrán ejercer sus funciones después de haber sido habilitadas por el Ministerio de Coordinación de Gobierno.

Artículo 5º: Al solicitar la habilitación a que hace referencia el artículo anterior, las personas enunciadas en el Artículo 1º deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la reglamentación pertinente, la que deberá exigir en especial, los relativos a antecedentes penales, contravencionales, laborales y empresariales del o de los titulares de la agencia; solvencia económica y garantías de la misma; información sobre bienes registrales a utilizar y dirección técnica.

Artículo 6º: A partir de la notificación de la autorización, las empresas y personas físicas contarán con un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos para presentar la siguiente documentación:

a) Comprobante de inscripción en el Registro Público de Comercio de la Provincia, en la Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas u organismos afines, y municipalidades correspondientes.

b) Se exigirá un seguro de responsabilidad civil conforme a los objetivos denunciados de su actividad y acorde a lo que al respecto disponga la Autoridad de Aplicación.

c) Comprobante de la habilitación de la Comisión Nacional de Comunicaciones para el caso de poseer equipos de comunicaciones.

d) Comprobar acreditación de la inscripción en el Registro Nacional de Armas en el caso de poseerlas.

e) Comprobante de inscripción en la Obra Social del Sistema Ncional de Seguridad Social.

f) Constituir domicilio legal en la provincia.

g) Constituir una garantía real cuyos montos serán determinados por la Autoridad de Aplicación en relación a los objetivos denunciados. La garantía no podrá ser sustituida o modificada sin autorización por acto expreso de la Autoridad de Aplicación.

Previo a la habilitación definitiva, la Autoridad de Aplicación ordenará la inspección de la sede empresarial a fin de verificar las condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 7º: Prohíbese la habilitación provisioria para el funcionamiento de las Empresas Privadas de Vigilancia.

Artículo 8º: Las Empresas Privadas de Vigilancia deberán abonar una Tasa para la autorización inicial para su funcionamiento y una Tasa mensual que se determinarán por reglamentación de la Subsecretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad, el que deberá depositarse en la cuenta pertinente de la Policía de la Provincia. La falta de cumplimiento de esta obligación acarrea la inhabilitación automática para funcionar de la Agencia.

Artículo 9º: Las personas que sean propietarias de estas empresas tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el Director Técnico.

TITULO IV DEL DIRECTOR TECNICO

Artículo 10º: El Director Técnico será el responsable de la organización y conducción de las actividades expecíficas establecidas en el Artículo 2º de la presente Ley y deberá reunir los siguientes requisitos, además de los que se establezcan vía reglamentación:

a) Ser ciudadano argentino mayor de edad.

b) No registrar antecendentes de condena por delitos dolosos, culposos o contravencionales, ni violaciones a los derechos humanos.

c) Tener domicilio fijo en la provincia con un mínimo de cinco (5) años anteriores a su proposición.

d) No registrar procesos pendientes por delitos dolosos, culposos o contravencionales.

e) Acreditar idoneidad profesional para la función.

Se consideran idóneos:

e.1. Los licenciados y/o especialistas en seguridad con título oficial habilitante extendido por autoridad competente con cinco (5) años de antigüedad.

e.2. Los que acrediten cinco (5) años de antigüedad en el desempeño de cargos directivos en empresas de seguridad o investigaciones privadas o en las fuerzas armadas de seguridad o policiales como personal superior.

f) No podrá ejercer la función de Director Técnico de una empresa de seguridad e investigaciones:

1- Quien se desempeñe como Director Técnico de otra empresa del mismo rubro y mientras no haya presentado renuncia expresa a tal cargo.

2- Quien reviste como personal en actividad de las fuerzas armadas de seguridad o policiales o sus parientes hasta en segundo grado de consanguinidad.

3- Quien preste servicios como funcionario o agente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 11º: En el caso de fallecimiento o de incapacidad absoluta del Director Técnico de una empresa la misma deberá designar nuevo Director Técnico dentro de los diez (10) días subsiguientes.

Artículo 12º: La renuncia, retiro, licencia, alejamiento momentáneo por causa judicial del Director Técnico,deberá ser comunicada por escrito a la Autoridad de Aplicación, proponiendo reemplazante para los primeros casos. En los casos previstos dicha comunicación será formulada con anterioridad de cinco (5) días hábiles y en los supuestos no previsibles dentro de los dos (2) días hábiles de ocurrido el alejamiento.

TITULO V DEL PERSONAL

Artículo 13º: Para poder pertenecer a las organizaciones mencionadas en el Artículo 1º, el personal deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener cumplido veintiún (21) años de edad, con excepción de los que cumplan tareas administrativas.

b) Presentar certificado de aptitud psicofísica aprobado por el Area de Recursos Humanos y Financieros de la Policía de la provincia de La Rioja, no siendo el mismo a cargo del Estado.

c) Los mayores de cincuenta (50) años deberán ser sometidos a reconocimientos médicos psicofísicos que acrediten un estado de salud compatible con la tarea a desempeñar. Los mismos serán aprobados por el Area de Recursos Humanos y Financieros de la provincia de La Rioja, y se renovarán cada dos (2) años.

d) Acreditar domicilio fijo en la provincia.

e) No registrar antecedentes de condena por delitos dolosos, culposos o contravenciones, ni violaciones a los derechos humanos.

f) No registrar procesos pendientes por delitos dolosos, culposos o contravencionales.

g) No pertenecer al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, Seguridad o de la Policía o al Poder Judicial.

El personal de vigilancia deberá acreditar en el plazo y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, capacidad mínima adecuada a la función a desempeñar, que debe ser renovada cada cinco (5) años. No podrá comenzar a desempeñar sus tareas sin la autorización otorgada por dicha autoridad. Todos estos requisitos deben cumplimentarse aún cuando el personal no portare o no fuera a portar armas.

TITULO VI DE LA CAPACITACION

Artículo 14º: Las Empresas Privadas de vigilancia deberán contar con un sistema de capacitación de personal previa al ingreso y permanente, en un todo de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular emita la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15º: Las empresas habilitadas, previo a la incorporación del personal deberán contratar el cumplimiento de la capacitación exigida en el artículo anterior.

Artículo 16º: La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo será considerada falta gravísima.

TITULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 17º: El personal de seguridad privada se regirá en sus actuaciones por los principios de integridad, dignidad, protección y trato correcto a las personas, cuidando abusos, arbitrariedades y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.

Artículo 18º: Solamente podrán utilizar para garantizar la seguridad las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos autorizados, de manera que se evite que se produzcan daños y molestias a terceros.

Artículo 19º: Las empresas comprendidas en el Artículo 1º de la presente Ley deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación cualquier modificación de las circunstancias informadas y dispuestas por la presente Ley, dentro del término de siete (7) días ocurridos.

Artículo 20º: La resolución de habilitación de la empresa como así tendrán la nómina completa de sus miembros deberá ser exhibida en la sede de la entidad en lugar visible al público.

Artículo 21º: Las empresas que funcionen bajo las previsiones de la presente Ley llevarán obligadamente un archivo de legajos que contendrá:

a) Asunto a investigar o misión a cumplir.

b) Identidad y domicilio del peticionante del servicio con mención del documento de identidad presentado.

c) Personal afectado a cada área debidamente identificado.

La documentación será reservada y sólo podrá ser compulsada por orden de la Autoridad de Aplicación o Judicial.

Artículo 22º: La portación de armas por parte del personal de las Empresas Privadas de Vigilancia queda limitada a los casos en que autorice la Autoridad de Aplicación y se condicionará a las disposiciones legales contenidas en la Ley Nacional de Armas Nº 20.429 vigente sobre la materia, con conocimiento sobre la Autoridad de Aplicación conforme a las normas del RENAR y REPAR. En particular deberá observarse:

a) El Director Técnico de la empresa deberá elevar al organismo de aplicación fotocopia de la documentación habilitante de la tenencia y/o portación de cada arma a su cargo para su registro y archivo.

b) Será exclusiva responsabilidad del Director Técnico de la agencia, la capacitación periódica del personal de vigilancia en el uso y manejo de las armas previstas.

c) El personal retirado de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales que tuviere armas provistas por dichas fuerzas no la podrán utilizar en provecho de la empresa.

d) En caso de extravio, pérdida o destrucción de armas pertenencientes a una empresa, deberá remitirse al organismo de aplicación una certificación de la denuncia policial labrada con motivo de hecho.

e) Será exclusiva responsabilidad del Director Técnico de la empresa, el cumplimiento de la legislación vigente en tránsito cuando el armamento deba trasladarse de un objetivo a otro por cualquier causa.

[Contenido relacionado]

Artículo 23º: Créase el Tribunal Examinador de Vigiladores que será integrado por la Autoridad de Aplicación con personal pertenenciente a la Dirección de Instrucción y de la Dirección General de Escuelas de la Policía de la Provincia.

La organización, atribuciones y funciones del Tribunal será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24º: Para usar un arma, cada empleado deberá contar con la autorización expresa de la autoridad de aplicación, quien la otorgará previo examen de las condiciones del empleado que efectuará el Tribunal Examinador de Vigiladores. Este examen podrá repetirse en cualquier momento a criterio de la autoridad actuante.

La Autoridad de Aplicación podrá en cualquier momento prohibir que uno o más empleados, o el conjunto de los mismos, de cualquier agencia, procedan a portar armas.

Artículo 25º: Las empresas autorizadas no podrán utilizar las menciones "República Argentina", "Provincia de La Rioja", "Policía", "Policía Privada" o "Policía Particular", ni asimismo sellos, escudos, uniformes, siglas o denominaciones similares a las oficiales que pudieran inducir a error o confusión a quienes le sean exhibidas, haciéndose suponer tal carácter. Asimismo, no podrán utilizar nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otra empresa cuando ésta se encuentre en actividad, ni está permitido el uso de balizas, sirenas y barrales en los vehículos de emergencia, expresamente reconocido en la Ley de Tránsito como los pertenencientes a las fuerzas de seguridad, ambulancias, bomberos, etc.

Artículo 26º: A las Empresas Privadas de Vigilancia autorizadas les está prohibido:

a) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería o entidad.

b) Aceptar investigaciones o cuestiones de índole familiar.

c) Subcontratar los servicios o delegar las funciones para las cuales están autorizadas, salvo que se trate de empresas radicadas en la provincia y autorizadas por la Ley.

d) Intervenir, mientras estén ejerciendo las funciones que les son propias, en la celebración de reuniones y manifestaciones ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales, sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieren encomendadas de las personas y de los bienes.

e) Ejercer ningún tipo de controles sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas o sobre la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener bancos de datos con tal objetivo.

f) Los miembros retirados de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad que sean integrantes o empleados de las empresas comprendidas en el Artículo 1º de esta Ley no podrán utilizar para la realización de sus tareas el título de grado, armamento, uniforme u otros elementos autorizados oficialmente, mientras se encuentren vinculados a la actividad reglada en la presente Ley.

Artículo 27º: Investigación: Procedimiento por el cual se pretende ubicar una persona y/o su domicilio, que es contratado por un particular.

Las Empresas Privadas de Vigilancias deberán prestar toda la colaboración en el momento que sea requerido por la Autoridad Policial, y seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados en casos específicos, no tienen poder de policía en la vía pública.

Artículo 28º: Sin perjuicio del estricto cumplimiento de los deberes de información establecidos en la presente Ley, los integrantes y personal de las empresas que intervienen en una investigación y/o prestaren servicio de seguridad y vigilancia deben guardar el secreto profesional, que consituyen un derecho y un deber inherente a su actividad.

El secreto profesional debe extenderse a toda la información que llegue a su conocimiento en razón de su actividad y servicio.

TITULO VIII DE LAS CREDENCIALES

Artículo 29º: La Autoridad de Aplicación entregará al Director Técnico y demás personal autorizado, una credencial cuyas características se determinarán por vía reglamentaria.

Los gastos y aranceles que ocasione el cumplimiento de la presente disposición serán a cargo exclusivo de las empresas autorizadas.

Artículo 30º: Es obligatoria la exhibición de la credencial a la que se refiere el artículo anterior por ante el personal de organismo de aplicación que inspeccione la sede o los lugares donde se presten servicios.

Artículo 31º: Al cesar en sus funciones, el personal habilitado deberá hacer entrega de la credencial a la entidad, quien la elevará a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32º: El personal de las Empresas Privadas de Vigilancia deberán contar con un cuaderno de actuaciones en el cual se detallará la siguiente información:

a) Alta de la Autoridad de Aplicación.

b) Núnero de CUIT o CUIL.

c) Cumplimiento y aprobación del curso de capacitación mínimo exigido en esta Ley.

d) Certificación de prácticas de tiro.

e) Constancias de ingresos y egresos de cada empresa en la que presta o prestó servicio.

f) Constancia de jerarquización y otras capacitaciones adquiridas.

g) Domicilio real.

TITULO IX DE LA SEDE EMPRESARIAL

Artículo 33º: Las empresas comprendidas en el Artículo 1º de la presente Ley deberán contar para sede con local adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa.

b) Contar con los ambientes adecuados para su funcionamiento, evitando que el lugar destinado a la guarda de armamento sea compartido por otras dependencias. Deberá tener elementos contra incendio en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

En los casos de cambio de local se procederá conforme se establece precedentemente, debiendo presentar la comunicación respectiva al órgano de aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

La Autoridad de Aplicación habilitará los locales de la sede principal y sucursal/es de la empresa autorizada, previa presentación de planos y croquis con indicación de las actividades y funciones que se desarrollarán.

TITULO X DE LA SUPERVISION Y CONTROLADOR DE LAS EMPRESAS

Artículo 34º: A fin de asegurar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, la Secretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad, a través de la Policía de la Provincia de La Rioja deberá llevar un Registro de las Empresas habilitadas y en trámite de habilitación, sancionadas e inhabilitadas, y podrá efectuar mensualmente inspecciones a las mismas.

El propietario de la Empresa Privada de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de habilitada deberá comunicar los objetivos a cubrir a la Autoridad de Aplicación, mensualmente los nuevos objetivos, como todo cambio que se produzca en la prestación de sus servicios.

Artículo 35º: Sin perjuicio de los libros u otra documentación que las leyes impongan en materia civil, comercial, laboral o impositiva, las agencias deberán llevar rubricados y foliados debidamente por el organismo de aplicación los siguientes libros, registros y ficheros:

1- Libro de Inspecciones.

2- Libro de Altas y Bajas de Servicios.

3-Libro de Altas y Bajas del Personal.

4- Fichero de Alta del Personal.

5- Registro de Circulares Generales o Resoluciones emandas del organismo de Aplicación.

6- Registro de Armas.

7- Registro de Informe Confidencial.

8- Registro de Informe Preocupacionales, averiguación de solvencia, búsqueda de personas y domicilio.

9- Registro de Credenciales.

10- Registro de Automotores.

11- Registro de medios electrónicos.

TITULO XI DE LAS PENALIDADES-PROCEDIMIENTO

Artículo 36º: Las infracciones podrán ser leves, graves o gravísimas. Las leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las gravísimas a los dos años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue cometida. En las de ejecución continuada, se computará como fecha inicial la de finalización de las actividades, o la del último acto en que la infracción se consuma.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación con notificación al interesado del procedimiento sancionador.

Artículo 37º: Los responsables de las Agencias Privadas de Vigilancia privada o su personal o investigadores privados podrán incurrir en las siguientes faltas o infracciones:

1- INFRACCIONES GRAVISIMAS:

a) La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria.

b) La realización de actividades de control sobre libertades y garantías constitucionales.

c) La comunicación a terceros de cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

d) La negativa a facilitar a la Autoridad de Aplicación o Judicial, la información contenida en los libros y archivos reglamentarios que lleven.

e) El incumplimiento de las normas reglamentarias específicas sobre armamento, comunicaciones, transporte de caudales, seguridad bancaria y las demás específicas de sus funciones.

f) La negativa a prestar cooperación con las fuerzas policiales y/o de seguridad que así lo requieran.

g) El ejercicio abusivo de sus tareas en relación con los ciudadanos.

h) No impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas o discriminatorias.

i) La comisión de tres infracciones graves en el período de dos (2) años.

j) Todas las demás especificadas en el articulado de la presente Ley.

k) Búsqueda de información de carácter personal o privada.

l) Sustitución o modificación de la garantía real sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con inhabilitación absoluta de la empresa con la prohibición de volver actuar en el rubro, la que se extenderá a sus propietarios y al Director Técnico.

2- INFRACCIONES GRAVES:

a) La realización de actividades ajenas al marco de su habilitación.

b) La utilización del personal que no se haya habilitado por la Autoridad de Aplicación y/o no cumplan con los requisitos que esta Ley dispone.

c) La comisión de tres infracciones leves en el período de dos (2) años.

d) Todas las demás especificadas en el articulado de la presente Ley.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa o inhabilitación temporaria hasta un máximo de treinta (30) días corridos.

3- INFRACCIONES LEVES a) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas por la Ley, siempre que no constituya otra falta.

b) Cualquier falta de consideración a un ciudadano que motive una queja fundada.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa.

Artículo 38º: Las sanciones serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 39º: La reglamentación establecerá las normas de procedimiento para la aplicación de las sanciones anunciadas en el artículo anterior, la intervención y dictamen previo en el proceso del órgano de fiscalización, como así también los recursos a que hubiere lugar y el destino de los fondos que se recaude en concepto de multa.

Artículo 40º: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar y arancelar el funcionamiento y control de las mismas instaladas en bancos públicos y privados, instituciones públicas y entes privados prestadores de servicios públicos.

TITULO XII REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA

Artículo 41º: Créase el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia, identificado en lo sucesivo con la sigla REPRIV. Será el organismo en donde deberá inscribirse como requisito previo para poder funcionar las empresas mencionadas en el Artículo 1º de la presente Ley de acuerdo al procedimiento que establezca la Reglamentación.

TITULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 42º: Los prestadores actualmente habilitados deberán adecuar su funcionamiento a las exigencias puntualizadas en la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de vigencia de la misma. En su defecto se dispondrá su inmediata inhabilitación, hasta tanto regularice su situación.

Artículo 43º: Toda persona podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación cualquier irregularidad que advierta en la prestación de los servicios de vigilancia privada. La Autoridad de Aplicación deberá realizar todas las investigaciones necesarias para establecer la exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyeran irregularidades administrativas, contravencionales o delitos, en este último caso deberá efectuar la denuncia penal pertinente.

La desestimación de la denuncia solo podrá ser por causa fundada la que deberá ser comunicada al denunciante.

Artículo 44º: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 45º: Nota de Redacción: Deroga Ley Nº 5.379 (B.O.02/03/90)

Artículo 46º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Ricardo Baltazar CARBEL-Raúl Eduardo ROMERO